

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2019-0583-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO  
“RVL”**

**JEUNESSE GLOBAL HOLDINGS, LLC., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-6496)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0296-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas con ocho minutos del doce de junio del dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el licenciado Jorge Tristán Trelles, abogado, con cédula de identidad 1-394-470, vecino de San José, en representación de la empresa **JEUNESSE GLOBAL HOLDINGS, LLC.**, sociedad organizada y existente según las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, domiciliada en 701 International Parkway, Lake Mary, Florida 32746, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 15:20:03 horas del 14 de octubre del 2019.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La empresa **JEUNESSE GLOBAL HOLDINGS, LLC.**, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio **RVL**, en clase 3 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: productos cosméticos y

---

preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, preparaciones para cuidado del cabello; acondicionadores para el cabello; champú para el cabello; sueros para el cabello no medicados.

Mediante resolución de las 15:20:03 horas del 14 de octubre del 2019, el Registro de la Propiedad Industrial denegó la inscripción de la marca solicitada, fundamentado en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la representación de la empresa JEUNESSE GLOBAL HOLDINGS, LLC., apeló la resolución indicada, y en escrito presentado ante este Tribunal manifestó en sus agravios que la marca solicitada no contraviene ninguna de las normas de la Ley de Marcas por lo que es susceptible de inscripción registral. Que existen diferencias gráficas y fonéticas a pesar de involucrar ambos signos productos de clase 3, y existe una falta de concordancia absoluta con el giro de la marca citada que se desarrolla en la industria de la elaboración y comercialización de productos de belleza capilar, por lo que no todos los productos solicitados son en relación con aquellos inscritos. Señala que las similitudes gráficas y fonéticas se limitan a las letras R y L, ya que las centrales V y B, no poseen similitud visual; auditivamente los signos se nombran por separado y marcan una diferencia fonética notable. Considera que el nombre de la letra V produce un sonido más largo y diferente “uve” en contraposición con el de la letra B que se pronuncia “be”, por lo que el público no asociará los signos entre sí al pronunciarlos individualmente. Indica que las letras RVL son un acrónimo del vocablo REVEAL (revelar) mientras que la inscrita RBL es un acrónimo del término REBEL (rebelde), acentuando las diferencias al consumidor, esto respaldado por las imágenes provistas en la publicidad para cada línea de productos, razón por la que ambas marcas pueden coexistir registralmente. Por último, solicita se revoque la resolución recurrida.

---

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra vigente hasta el 6 de mayo del 2026, la marca de fábrica y comercio **RBL**, con registro 252017, a nombre de COMERCIAL FRADE, S.A. de C.V., para proteger y distinguir en clase 3 internacional: tintes capilares, reveladores de color, decolorantes para el cabello, shampoos, tratamientos capilares, acondicionadores, preparaciones para el cabello (folio 5 expediente principal).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No encuentra este Tribunal hechos de esta naturaleza que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.** En cuanto a la prueba constante en el expediente, se admite para su valoración y dictado de la presente resolución, el certificado de marca de fábrica y comercio visible a folio 5 del expediente principal, así como la certificación notarial de la notificación de la resolución de oposición B3057439, de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) visible a folio 20 al 33 legajo de apelación.

**QUINTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**SEXTO. SOBRE EL FONDO.** Destaca este órgano de alzada que de conformidad con la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y su Reglamento todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, no puede generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y esta es la esencia del

---

derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular, que tiene como corolario la protección que se despliega con el uso de esa marca, en relación con las marcas de productos similares.

Por ello, entre menos aptitud distintiva posea un signo, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos que adquieren en el mercado. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre productos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador, por ende, no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

Bajo tal entendimiento, el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley en concordancia con el artículo 24 del Reglamento, es muy claro al negar la admisibilidad de una marca, cuando esta sea susceptible de causar riesgo de confusión o riesgo de asociación, al público consumidor, o a otros comerciantes respectivamente, el cual no solo puede producirse por la similitud o semejanza entre los signos, sino también por la naturaleza de los productos o servicios que identifican y la actividad mercantil que de esta se desprende, debiendo imperar la imposibilidad de registración en aquellos casos en que los signos propuestos se pretendan para los mismos productos o servicios, o bien se encuentren relacionados o asociados.

En este sentido, para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, el cual se presenta cuando entre dos o más signos existen similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico.

Ante ello, el operador del Derecho debe realizar el cotejo marcario y colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten

las denominaciones, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea, pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro; y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos.

Desde esta perspectiva cabe resumir, entonces, que el cotejo marcario se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Bajo las citadas consideraciones, este Tribunal estima que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la solicitud presentada por la empresa JEUNESSE GLOBAL HOLDINGS, LLC., toda vez que la marca de fábrica y comercio **RVL**, presenta más similitudes que diferencias que pueden inducir al consumidor a encontrarse en una situación de error o confusión con respecto a los productos que comercializa la marca inscrita, dada la identidad de rasgos a nivel gráfico, fonético e ideológico.

En el caso que nos ocupa, el signo propuesto y la marca inscrita son las siguientes:

<b>Signo</b>	<b>RVL</b>	<b>RBL</b>
<b>Estado</b>	Solicitada	Registro N.º 252017
<b>Protección y distinción</b>	Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, preparaciones para cuidado del cabello; acondicionadores para el cabello; champú para el cabello; sueros para el cabello no medicados	Tintes capilares, reveladores de color, decolorantes para el cabello, shampoos, tratamientos capilares, acondicionadores, preparaciones para el cabello
<b>Clase</b>	30	3

Así las cosas, desde el punto de vista **gráfico**, ambas marcas son denominativas, por cuanto solo están compuestas por un grupo de letras, la solicitada se compone del conjunto “**RVL**” conformada de tres letras, todas consonantes, mientras que la marca inscrita “**RBL**” igualmente está compuesta de tres letras consonantes, en la misma disposición y orden.

Siguiendo lo expuesto, la marca controvertida RVL se diferencia gráficamente de la inscrita por la letra central del signo “**V**” (uve, ve baja, ve corta o ve labidental) en vez de la “**B**” (be, be alta, be larga, o be bilabial), en la misma ubicación de la marca inscrita, pero aun y cuando gráficamente sean diferentes, desde la perspectiva fonética, la letra **V** en la solicitada suena idéntica a la **B** de la inscrita, pues en la lengua española representa un fonema consonántico bilabial y sonoro, idéntico a la letra **b**, o por lo menos el costarricense común pronuncia indiferentemente esa letra como **B** o **V**, haciendo que el factor tópico que predomina sea **RBL/RVL** tanto en una denominación como en otra, por ello lo manifestado por el recurrente de que auditivamente existe una diferencia fonética notable no satisface a este órgano y comparte la visión del Registro, pues el acto de la pronunciación “erre-uve-ele” contra “erre-be-ele”, no es el único por el cual el consumidor relacionaría y asociaría ambas marcas.

Finalizando el cotejo, el contenido ideológico de ambos signos muestra que son términos de fantasía que carecen de significado, lo que imposibilita la confusión de este tipo.

**RVL** (solicitada/inscrita) **RBL**

Se hace mención al recurrente en cuanto a lo manifestado sobre que las letras **RVL** son un acrónimo del vocablo **REVEAL** (revelar) mientras que la inscrita **RBL** es un acrónimo del término **REBEL** (rebelde), según lo respaldado por las imágenes provistas en la publicidad

---

para cada línea de productos, que en este caso particular se está resolviendo únicamente en relación con el signo solicitado, sea el denominativo RVL; no existe en la petición otro término que calificar, así que la palabra “REVEAL” no puede ser tomada en cuenta para la resolución de este caso, el análisis debe efectuarse entre el signo tal y como es solicitado, y con respecto a la marca inscrita, tal y como fue registrada.

Sobre la similitud analizada, la jurisprudencia internacional, en el Proceso 58-IP-2015, Quito, del 9 de setiembre del 2015, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, indica que “la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de los semejantes dispositivos de esos elementos.”

Una vez realizado el ejercicio anterior y aplicadas las reglas del cotejo conforme a lo establecido en el ordinal 24 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, indiscutiblemente nos lleva a establecer una similitud existente entre los signos enfrentados, tanto gráfica como fonética. Advertidas estas similitudes, lo que por sí es un motivo para impedir la inscripción, y aunado a que la marca solicitada pretende distinguir en clase 3 de la nomenclatura internacional, productos idénticos, similares y relacionados con los protegidos por la inscrita, se determina la coexistencia de elementos homogéneos, que no permiten un grado de distintividad suficiente como para contrarrestar la similitud que se presenta, o el impacto gráfico y fonético que producen los signos confrontados, lo que impide la concesión de la marca solicitada.

Los productos que protegen las marcas enfrentadas comprenden principalmente productos cosméticos y preparaciones de tocador; nótese que la inscrita protege preparaciones de tocador no medicinales así como preparaciones para cuidado del cabello, hecho que hace que la solicitada proteja productos idénticos y similares a los de la inscrita, los cuales pueden estar expuestos al público en los mismos canales de distribución, con lo que el consumidor

---

podría establecer entre ellos una relación que provocaría confusión y le llevaría a creer que se trata de un producto cuyo origen empresarial es de la empresa titular de la marca inscrita. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso número 38-IP-2004, Quito, 19 de mayo del 2004, señaló:

La prohibición no exige que el signo genere efectivamente error en los consumidores o usuarios, puesto que basta la sola existencia del riesgo de confusión, el que se presenta cuando el consumidor o usuario medio, no distingue en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo, de modo que pudiera atribuir, en forma equivocada a los productos o servicios que se le ofrecen un origen empresarial común. Para determinar la existencia del riesgo de confusión será necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos.

Por último, en lo que respecta a la certificación notarial de la notificación de la Resolución de Oposición B3057439, de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) aportada por el recurrente, si bien el caso se refiere a los mismos signos en pugna, lo resuelto por la EUIPO es en relación con el signo RBL con diseño (signo mixto), el cual resulta distinto al solicitado.

Es por estas razones que el Tribunal rechaza lo alegado por el apelante, en el sentido de que los productos son diferentes y más bien arriba a la conclusión de que efectivamente, tal como ha sido sostenido por el Registro, existe una fuerte similitud gráfica y fonética entre las marcas contrapuestas, careciendo de una distinción suficiente que permita su coexistencia registral, por cuanto sus semejanzas podrían provocar un riesgo de confusión en el consumidor medio, al aplicarse el signo cuyo registro se solicita, a productos relacionados al identificado por la marca inscrita. Permitirse la inscripción de la marca RVL, quebrantaría lo estipulado en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la empresa



---

JEUNESSE GLOBAL HOLDINGS, LLC., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 15:20:03 horas del 14 de octubre del 2019, la que en este acto se confirma.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Jorge Tristán Trelles, en su condición de apoderado especial de la empresa JEUNESSE GLOBAL HOLDINGS, LLC., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 15:20:03 horas del 14 de octubre del 2019, la que en este acto **se confirma**. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermudez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loreto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

maut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**